

DECRETO-LEY Nº 285

Modificando la Ley de Catastro Nº 5.738

La Plata, 16 de enero de 1957.

Considerando:

Que como consecuencia de la creación de la Dirección General Inmobiliaria de la Provincia dispuesta por Decreto-Ley Nº 20.963, del 14 de noviembre de 1956, se impone coordinar su funcionamiento con las normas contenidas en la Ley de Catastro número 5.738.

Que por otra parte la experiencia derivada de la aplicación de dicha ley ha evidenciado la conveniencia de enmendar o ampliar algunas de sus cláusulas referidas a clasificación parcelaria, vigencia y fijación de valores básicos inmobiliarios, reclamos contra los mismos, sanciones por incumplimiento a los deberes formales y obligaciones de escribanos y actuarios en ejercicio de sus actividades.

Que la reforma que se propicia redundará, en general, en favor de una mayor simplicidad y agilidad en las tramitaciones administrativas y, en el caso particular de la fijación de valores básicos inmobiliarios, hará posible concretarlos con mayor seguridad y justeza.

Que las sanciones determinadas en el artículo 31º de la ley 5.738, por falta de presentación de las declaraciones juradas que el mismo menciona resultan por demás gravosas y en ocasiones desproporcionadas en relación al valor de los inmuebles.

Por ello y atento al despacho producido por la Comisión designada en el decreto-ley 20.963/56, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en Ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase la Ley de Catastro 5.738, en la siguiente forma:

Art. 10º Suprímese la expresión: "...y de características uniformes...".

Art. 24º Reemplácese su texto por el siguiente: "La valuación general se efectuará cada diez años y los valores resultantes regirán desde el momento que disponga la ley que ordene dicha operación".

Art. 25º Reemplácese el 2º párrafo por el siguiente: "En los casos de los incisos 1º y 2º, los nuevos valores tendrán

efecto desde el 1º de enero del año siguiente al año en que se realicen los hechos allí enumerados”.

Art. 31º Reemplácese el 3º párrafo por el siguiente: “Las infracciones constatadas o que se constaten en lo sucesivo, vinculadas con la obligación que impone el presente artículo, serán sancionadas con las multas que establece el artículo 31º del Código Fiscal (T. O. 1957)”.

Art. 32º Reemplácese el texto por el siguiente: La Dirección General Inmobiliaria fijará los valores básicos previo informe de la Comisión Asesora Competente por partido.

Los valores fijados serán aprobados por la Junta Central de Valores. A tales efectos se constituirá en cada partido una Comisión Asesora cuyos miembros serán designados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Deberán representar a la municipalidad correspondiente, a Asociaciones de Propietarios de bienes raíces, Sociedades Rurales, Instituciones Bancarias, oficiales y particulares y a otras entidades y profesionales vinculados directamente a explotaciones y transacciones inmobiliarias.

En la ciudad capital de la Provincia se constituirá la Junta Central de Valores que estará compuesta por un Presidente, que será el Subsecretario de Hacienda, e integrada con el Director General de la Dirección General Inmobiliaria, el Director General de Rentas, un representante del Ministerio de Obras Públicas, uno del Ministerio de Asuntos Agrarios, dos de la Federación Económica de la Provincia y dos del Centro de Ingenieros provincia de Buenos Aires.

El desempeño de las funciones de los miembros de la Comisión Asesora y de la Junta Central de Valores, constituye carga pública. El Poder Ejecutivo podrá asignarles compensaciones. Cuando la importancia y magnitud de las tareas a cumplir así lo exijan, podrá aumentarse proporcionalmente el número de miembros de las Comisiones Asesoras y subdividirse las mismas en Subcomisiones.

Agrégase a continuación del artículo 33º un nuevo artículo con el siguiente texto:

Lo valores básicos y coeficientes de ajustes fijados de conformidad con los artículos 28º, 29º y 30º, de la presente ley, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el caso de error de hecho. En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General Inmobiliaria y la resolución que recaiga será inapelable.

Art. 34º Reemplácese su texto por el siguiente: Los valores establecidos en las declaraciones juradas servirán de base imponible a los efectos del impuesto inmobiliario bajo la responsabilidad de los declarantes. Estos podrán rectificarlas en caso de error de cálculo o de concepto solicitando el reajuste correspondiente en las obligaciones fiscales.

Art. 35º Reemplácese su texto por el siguiente: La Dirección General Inmobiliaria podrá verificar las declaraciones juradas y determinar en definitiva los valores y las obli-

gaciones fiscales que correspondan. Dicha determinación será notificada con sus fundamentos con los efectos establecidos por el artículo 29º del Código Fiscal y podrán interponerse contra la misma los recursos legislados en el Título 10º, del Libro Primero del citado Código.

Art. 38º Reemplácese el inciso b) por lo siguiente: Transcribir en los instrumentos públicos correspondientes la nomenclatura catastral y las observaciones o aclaraciones que constaran en el certificado respecto de las superposiciones de títulos que pudieran existir.

Suprimase el inciso c).

Art. 39º Reemplácese su texto por el siguiente: A los efectos de las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad se acompañará a los testimonios correspondientes el certificado catastral y una minuta por duplicado, un ejemplar en sellado de ley y otro en papel simple.

Reemplácese en los artículos 3º, 9º, 18º, 29º, 31º, 37º, 38º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 46º y 47º, la expresión: "Dirección General de Rentas", por "Dirección General Inmobiliaria".

Art. 2º Autorízase a la Dirección General Inmobiliaria a ordenar el texto de la Ley de Catastro número 5.738, que resulte de las reformas introducidas por el presente decreto-ley y a rectificar la numeración de sus artículos y citas en la forma que corresponda.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
A. R. REYNAL O'CONNOR.